



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
61105/2019 “ENACOM c/ CTI PCS SA s/ PROCESO DE EJECUCION”

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 395 la Sra. juez de la instancia previa **hizo lugar a la excepción de prescripción** respecto de la multa impuesta por Enacom a CTI PCS SA (hoy AMX Argentina SA) mediante Resolución 360/05, **por el certificado de deuda 7865/19**. Impuso las costas a la vencida.

Para así resolver, consideró que desde la fecha de notificación del acto que dejó firme la sanción (15/9/11) hasta la de promoción de la demanda (8/11/19) había transcurrido en exceso el plazo de dos años del art. 62, inciso quinto del CP, de aplicación al caso, atento a que el Decreto 1185/90 no establecía un plazo de prescripción.

2º) Que, contra dicha resolución, **apeló la actora** y expresó agravios a fs. 402/5, cuyo traslado fue contestado a fs. 407/410.

Afirmó que, al momento de resolver, la magistrada no tuvo en cuenta la normativa ni la jurisprudencia que establecen que la multa aplicada deviene firme y exigible una vez vencido el plazo de 30 días previsto por el art. 38 del decreto 1185/90.

Sostuvo que, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 7/10/19, se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 2537 y así el transcurso del plazo comienza el día en que la prestación es exigible, siendo el genérico de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (art. 2560), mientras el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas, prescribe a los dos años (art. 2562 inc. c, CCyCN).

Esgrimió que el plazo debía computarse desde la emisión del certificado de deuda que representaba el cumplimiento del trámite y constituía el título de la obligación.

Señaló en tal sentido que, considerando las impugnaciones y recursos interpuestos por la actora en sede administrativa y que en abril de 2018 se le notificó una nueva liquidación, intimándola bajo apercibimiento de ejecución, el plazo no había prescrito, por lo que correspondía revocar la sentencia apelada.

3º) Que, en el caso se persigue el cobro del monto que surge del **certificado de deuda n° 7865/19**, por la vía ejecutiva. Al respecto, corresponde poner de resalto que la normativa específica que rige la materia no contiene regla alguna relativa a la prescripción de cobro de las sanciones. En



consecuencia, debe definirse cuál es la norma que resulta aplicable a los efectos de la prescripción de la acción ejecutiva.

El *sub lite*, se inscribe entre los supuestos en los cuales la Administración persigue el cobro de multas no penales, propias del derecho administrativo sancionatorio (cfr. esta Sala, “Luis Solimeno e hijos SA c/ PNA –Disp. 65/10 expte. 22101/08”, sent. del 8/3/12); y, en tanto importen una aplicación razonable de los principios constitucionales establecidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en toda interpretación que tenga que efectuarse debe preferirse las normas que integran el derecho administrativo y las propias que rigen en el caso (esta Sala, “AFTIC c/Telefónica de Argentina SA s/proceso de ejecución, sent. del 9/8/16 y sus citas).

En este sentido, corresponde aplicar por analogía (confr. arts. 1º y 2º del Código Civil y Comercial de la Nación), **el plazo bial previsto por el art. 65, inc. 4º del Código Penal para la prescripción de la pena de multa** (confr. esta Sala, causa 13597/2014 “CNC c/CTI PCS SA s/proceso de ejecución, del 11 de febrero de 2016 y causa 54765/2017 “EN –Mº de Producción c/Fiat Crédito Compañía Financiera SA s/proceso de ejecución” del 17 de diciembre de 2019).

4º) Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, el **15 de septiembre de 2011** se notificó a la demandada el rechazo del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación del recurso de reconsideración, por medio del cual había cuestionado la sanción impuesta. Tras quedar firme tal acto, se le notificaron tres liquidaciones parciales de las multas diarias en virtud de los incumplimientos verificados, cuyas impugnaciones fueron rechazadas. Finalmente, **el 30/7/19 se le notificó el rechazo de la impugnación de la última liquidación que quedó firme y el 25/10/2019 se libró el certificado de deuda.**

Es decir que, en el caso, si bien el precitado plazo comenzó a correr a partir del momento en que quedó firme la multa (15/9/11), las impugnaciones efectuadas por la actora en sede administrativa produjeron su suspensión, de conformidad con lo previsto en el art. 1º, inc. e, ap. 7 de la ley 19.549.

Asimismo, el certificado de deuda es un acto administrativo con entidad suficiente para dar inequívoco impulso al procedimiento, en tanto demuestra la voluntad del demandante de ejercer su cobro compulsivo, y por ello obra como causal interruptiva de la prescripción (cfr. Sala I del Fuero, causa “Enacom c/Telefónica de Argentina s/proceso de ejecución”, sentencia del 14/12/2017).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
61105/2019 “ENACOM c/ CTI PCS SA s/ PROCESO DE EJECUCION”**

Por consiguiente, **desde el 25 de octubre de 2019 hasta la fecha de promoción de la demanda (8 de noviembre de 2019), no transcurrieron dos años**, por lo que no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por Enacom SA y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en cuanto hizo lugar a la defensa de prescripción. Con costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión (art. 68, segunda parte del CPCCN). **ASI SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 10/12/2021

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#34304967#312006167#20211210094051675